

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00238**, informando que el Juzgado vinculado dio respuesta al requerimiento efectuado, mientras que la accionada guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

El señor Carlos Andrés Ardila Burbano, identificado con cédula de ciudadanía 1.111.759.120, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Oficina de Apoyo, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento fáctico, señaló que el 14 de enero de 2021 elevó solicitud de desarchivo del proceso 11001400301720120114700, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para tomar copia de unos oficios, sin que a la fecha la dependencia haya efectuado el desarchive o le haya manifestado la razón por la cual se ha retrasado el trámite.

Por tanto, solicita se ordene a la accionada dar trámite a la petición de desarchive del precitado proceso, radicada el 14 de enero de 2021.

**II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, se notificó la admisión de la presente acción de tutela, se requirió a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Oficina de Apoyo,

para que diera contestación a la misma, y se vinculó al trámite al Juzgado 7° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

El **Juzgado 7 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** dio respuesta en oficio 00722 del 11 de mayo de 2021, solicitando se declare la improcedencia de la acción por cuenta de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como fundamento, informó que el proceso ejecutivo radicado 110014003-017-2012-01147-00, iniciado por Coonalsumi contra Carlos Andrés Ardila Burbano, se terminó el 2 de octubre de 2018 por desistimiento tácito, y el 29 de mayo de 2019 se archivó definitivamente en la caja 112 del archivo central de la Bodega Montevideo I.

Señaló que el 10 de mayo de la corriente anualidad, el Secretario del Despacho acudió a la "*bodeguita*" en el Edificio Hernando Morales Molina, donde se reciben los expedientes que se han desarchivado, y se le informó que el proceso solicitado no se encontraba allí.

Finalmente, la titular del Despacho aclaró que dicho empleado judicial se encarga de transportar los expedientes y almacenarlos en la bodega de archivo e indica a los funcionarios el lugar en donde se encuentran las cajas y expedientes, cuando así se ha requerido.

Pese a haberse notificado en debida forma, la **Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Oficina de Apoyo** guardó silencio.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Oficina de Apoyo o el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

## **2. Del derecho fundamental al debido proceso.**

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, la cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones, entendidas estas como las judiciales y las administrativas. De esta forma, este derecho se concatena con la idónea aplicación de la justicia, como pilar esencial en el que se funda el Estado Social de Derecho, de modo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

*"...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".* (Sentencia C-980 de 2010)

Por más genérico que pueda entenderse el concepto de debido proceso, cierto es que éste atañe a múltiples características de protección que han sido descritas a lo largo de los desarrollos jurisprudenciales, como se expuso en sentencia C-163 de 2019:

*"Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa".*

En específico, debe decirse que estas categorías a su vez se dividen en otras garantías, como sucede con el derecho a la defensa, que implica una estricta observancia acerca del acto de enteramiento de la actuación judicial o administrativa respectiva, la presentación de pruebas, la

oportunidad de ser escuchado en juicio y, entre otras, la facultad de recurrir las decisiones. Ello, se reseñó de la siguiente forma en la precitada sentencia:

*"Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten".*

De la literalidad del artículo 29 Superior, se pueden extraer garantías procesales, las cuales han recibido ciertas denominaciones por parte de la doctrina, como sucede con el *in-dubio pro-reo*, la regla constitucional de exclusión, la presunción de inocencia y el principio de legalidad. Frente a este último factor de protección, valga afirmar que comprende el respeto por las formas propias de cada juicio que ha adoptado el legislador en uso de sus facultades configurativas de los procesos y procedimientos jurisdiccionales:

*"El respeto por el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de aplicación inmediata, le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actividad conduzca por ejemplo a la creación de un derecho. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas".* (Sentencia T-371 de 2016).

De este modo, la jurisprudencia constitucional ha exaltado la importancia de seguir el camino trazado por el legislador en cuanto a los

procedimientos establecidos, pues esto pertenece al marco del principio de legalidad que debe irradiar las actuaciones públicas:

*"Respecto de los límites y cargas estos son tanto formales, como la reserva de ley (artículos 6, 114 y 150), como materiales (exigencia de razonabilidad y proporcionalidad y respeto de los principios, valores y derechos constitucionales). **Dentro de los límites materiales, reviste una importancia particular el respeto del derecho fundamental al debido proceso.** Se trata de un conjunto de garantías fundamentales que apuntan a la exclusión de la arbitrariedad del poder público, a través de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Como lo recordó la sentencia C-331/12, "(...) estas garantías (...) constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares" y, en esa medida, son determinantes de la forma democrática del Estado colombiano en el que, los particulares no pueden estar sometidos al capricho o la arbitrariedad del poder público.*

*Dentro del derecho fundamental al debido proceso, en materia sancionatoria, penal o administrativa, ocupa un lugar preponderante el **principio de legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones, los procedimientos** para determinar la responsabilidad y las penas o sanciones que se pueden imponer. Se trata del principal instrumento de salvaguarda de las libertades que refleja en la regla que sólo podrá imputarse responsabilidad, por los hechos descritos en la ley y que, por lo tanto, quien actúa dentro de ese marco, tiene la tranquilidad de no poder ser responsabilizado. En estos términos, el principio de legalidad busca garantizar la seguridad jurídica y excluir la arbitrariedad. **Este principio tiene dos grandes componentes:** por una parte, la legalidad de los delitos, las faltas o las infracciones y de las penas o las sanciones y, **por otra parte, la legalidad de los procedimientos, es decir, "las formas propias de cada juicio"** e, incluso, la legalidad del juez o autoridad competente para decidir, en los términos del artículo 29 de la Constitución. Su contenido es complejo" (Sentencia C-191 de 2016; Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Este principio de legalidad se solidifica a través de la aplicación de las normas dispuestas para los procedimientos creados por el legislador, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones de notificación. Esto quiere significar que el principio de legalidad es paralelo a otro elemento del debido proceso: el derecho a la legítima defensa. Entonces, emerge la preponderancia que tiene el acto material de enteramiento como una

actuación procesal que impide el adelantamiento oculto y reservado de las actuaciones administrativas y judiciales.

En el caso en concreto, se duele el accionante que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, presuntamente, le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, en la medida que no ha dado trámite a la solicitud de desarchivar el proceso 11001400301720120114700, que fuera radicada desde el 14 de enero de 2021.

De la lectura del escrito de contestación del Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se aprecia que el citado proceso ejecutivo culminó mediante auto del 2 de octubre de 2018, por desistimiento tácito, y fue archivado definitivamente el 29 de mayo de 2019.

Ello quiere decir, que una vez culminado el proceso, estuvo a disposición del interesado durante más de 7 meses en la Secretaría del Despacho para que tomara copia de las piezas procesales requeridas y efectuara las gestiones a su cargo.

Bajo esos términos, debe precisarse que el concepto de mora judicial hace referencia a las dilaciones injustificadas en el servicio de administración de justicia. Ello, ha sido resumido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2019 al señalar que existe mora judicial en los siguientes casos:

*"...(i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, concluyendo que:*

*"existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:*



- *Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,*

- *Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.*

*Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.”*

Por ello, se colige que no hubo mora en la administración de la justicia en cabeza del Despacho Judicial que tuvo conocimiento del proceso, máxime cuando éste ha referido que el secretario del Despacho, personalmente, ha hecho las gestiones tendientes a agilizar el trámite del desarchivo del proceso.

Sin embargo, de la lectura de los hechos y las pretensiones, se busca que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá dé trámite a la solicitud de desarchivo del proceso radicado 11001400301720120114700.

Según el documento aportado en el escrito inicial, se dio un acuse de recibido a la petición de desarchivo del proceso, asignándole el radicado 20-11637 e indicando que después de 30 días hábiles se podría consultar el estado del proceso de respuesta, sin brindar alguna respuesta de fondo.

Frente al Derecho de Petición, cabe rememorar que es de carácter constitucional y cuenta con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:



*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía

con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible

perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

Así las cosas, habría lugar a determinar la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, ante el silencio guardado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca - Oficina de Apoyo, tanto en el presente trámite como con la petición de desarchivar.

Sin embargo, cabe resaltar que en el escrito inicial solo se aportó como soporte de la solicitud en referencia, un acuse de recibido del 14 de enero de 2021, que se dirige a la señora "Martha Lucía Hernández Saboyá", cuyo correo electrónico es [juridica@soase.co](mailto:juridica@soase.co).

Si bien el accionante aduce que él elevó la petición, lo cierto es que el acuse de recibido no se dirige a éste o a su correo electrónico. Además, en el escrito inicial o en los documentos aportados no se menciona a la señora Martha Hernández, y se desconoce qué interés tiene en el asunto.

Es decir que, al actuar a nombre propio en el presente trámite, el señor Carlos Andrés Ardila Burbano carece de legitimación en la causa por activa para incoar el amparo del derecho de petición, puesto que pese a que es la parte ejecutada dentro del proceso que se solicita desarchivar, lo cierto es que no elevó el derecho de petición, y no hay prueba de que actúe como representante o agente oficioso de la señora Martha Hernández.

Así, aunque ciertamente en principio habría lugar a aplicar las consecuencias del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ante el silencio de la accionada, lo cierto es que el Juez de tutela tiene el deber de

valorar en su totalidad los medios probatorios aportados, y por ello se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por activa frente al derecho de petición, y al no encontrarse prueba alguna que permita inferir la vulneración de algún otro derecho fundamental, se negará el amparo deprecado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales incoados por el señor Carlos Ardila Burbano, identificado con C.C. 1.111.759.120, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC